

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000009

116-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se requirió informe al Alcalde Municipal de Pasaquina, departamento de La Unión, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio suscrito por dicho funcionario, con documentación adjunta (ff. 5 al 8).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que el señor [redacted], Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Pasaquina, estaría ausentándose de sus labores, sin la debida autorización, para realizar diligencias judiciales como abogado particular, lo cual habría ocurrido con mayor frecuencia desde que inició el régimen de excepción, puesto que asistiría a audiencias programadas y en ocasiones solo laboraría por la tarde; no obstante, llega en la mañana a registrar la entrada y luego se retira para regresar por la tarde a marcar la salida.

II. Con el informe remitido por el Alcalde Municipal de Pasaquina y la transcripción del Acuerdo Municipal N.º 3 del Acta N.º 1 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 5 al 7) se ha determinado que:

a) Desde el uno de enero de dos mil nueve, el señor [redacted] labora en la Alcaldía Municipal de Pasaquina, ocupando actualmente el cargo de Encargado de Recursos Humanos, con horario laboral de cuatro días a la semana, por lo que no es considerado "*un empleado a tiempo completo*".

b) Dicho señor devenga un salario mensual de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00), siendo su jefe inmediato el Alcalde Municipal.

c) El señor [redacted] se encuentra exonerado de marcación biométrica por considerarse "*una persona responsable y eficiente*", además, no se le han practicado descuentos por ausencias a su lugar de trabajo, pues todas las salidas son coordinadas y autorizadas por el alcalde, siempre y cuando su trabajo se encuentre al día.

d) De acuerdo con lo manifestado por el Alcalde de Pasaquina, el investigado se ha desempeñado con eficiencia y responsabilidad con los requerimientos y procedimientos diarios, cumpliendo con las exigencias de su contratación.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el señor [redacted] actualmente se desempeña como Encargado de Recursos Humanos en la Alcaldía Municipal de Pasaquina. Además, se ha verificado que por decisión del Concejo municipal dicho

señor tiene una jornada laboral de cuatro días a la semana, y fue exonerado de marcación biométrica, por tanto, no es considerado un empleado a “tiempo completo”.

Asimismo, se determina que al investigado no se le han efectuado descuentos por incumplimiento de jornada laboral, ya que sus ausencias han sido autorizadas por el Alcalde Municipal, quien es su jefe inmediato.

Aunado a lo anterior, el referido funcionario fue determinante en señalar que el señor “se desempeña con eficiencia y responsabilidad en su trabajo”, cumpliendo con los requerimientos y exigencias del cargo.

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética consistente en “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor _____, Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Pasaquina.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

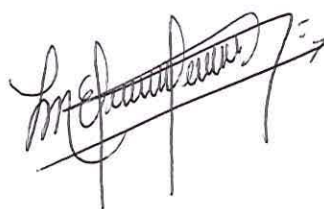
Finalmente, este Tribunal estima oportuno certificar el presente expediente a la Corte de Cuentas de la República, para que en el ejercicio de su facultad de fiscalización realice las gestiones que considere pertinentes, conforme los arts. 1, 3, 4, y 5 números 1, 3 y 4 de la ley que rige dicho ente controlador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el presente expediente a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

